

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes no presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-002-2019-00349-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jaime Rojas Velasquez

Demandados: Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda y Su Oportuno Servicio Ltda

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 138 del 30 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, como ponente, y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Jaime Rojas Velásquez** en contra de **Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda y Su Oportuno Servicio Ltda**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de las entidades demandadas en contra del auto del 4 de abril de 2022, por medio del cual se despachó desfavorablemente la excepción previa de prescripción. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que las sociedades demandadas sostienen que en este asunto se configura el fenómeno de la prescripción contenida en el art. 488 del CST; toda vez que la presunta relación laboral culminó el 19 de agosto de 2016 y el término de prescripción se cumpliría el 20 de agosto de 2019, habiéndose radicado la demanda el 20 de junio de 2017 y siendo notificada el 15 de abril de 2021, por lo que considera que se ha superado el término de los 3 años para que opere el fenómeno de la prescripción.

El despacho de conocimiento denegó el medio exceptivo aduciendo que no existía certeza respecto de la calenda en la que se dio por terminado el contrato, toda vez que se encuentra en litigio su vencimiento, ya que mientras el demandante afirma que se dio su despido el 19 de agosto de 2016 de manera unilateral e injusta, deprecando el valor de todos los salario correspondientes al lapso que le falta para la terminación de la obra o labor contratada, la demandada afirma que la obra o labor contratada finiquitó el 19 de agosto de 2016. En tal sentido, precisó que la exigibilidad de los derechos depende necesariamente de la definición en la sentencia que ponga fin a la instancia, sobre terminación de la relación laboral y será en ese momento y no antes que proceda el estudio de la excepción planteada.

En virtud de lo anterior, condenó en costas procesales a las entidades demandadas, quienes son representadas por el mismo apoderado, tasando las agencias en derecho en \$1.000.000.

2. Recurso de apelación

El apoderado de las sociedades demandadas apeló la decisión exclusivamente en lo concerniente a la condena en costas procesales, alegando que al haberse postergado la decisión de la excepción de prescripción al momento de emitirse la sentencia, la misma no fue resuelta de fondo y, por ende, no había lugar a efectuar condena por tal concepto.

3. Alegatos de Conclusión

Tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

4. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a condenar en costas procesales cuando se pospone la decisión de una excepción previa para el momento de la sentencia?

5. Consideraciones

6.1 De las excepciones en material laboral

Dispone el artículo 32 del Código Procesal Laboral lo siguiente

ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.

El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Por otra parte, dado que el estatuto adjetivo del trabajo carece de norma expresa que regule lo concerniente a las costas procesales, por disposición del artículo 145 de la misma obra legal es menester remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, canon que en lo concerniente a las excepciones previas establece:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

6.2 Caso concreto

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, considera la Sala que, a pesar de que no haber salido avante el medio exceptivo propuesto como previo y que la consecuencia subscuente sería en principio la condena en costas procesales como se advierte en las normas transcritas, en el caso en concreto las mismas no se generaron por cuanto, tal como lo expone el togado que representa los intereses de la parte demandada, no hubo una decisión de fondo frente a la excepción de prescripción, a tal punto que se pospuso su estudio al momento de proferirse la sentencia, dado que el debate giraba en torno a la fecha de exigibilidad de las acreencias laborales reclamadas, mismo que se zanjaría una vez se recaudaran las pruebas en el momento procesal oportuno.

En efecto, la denegación del medio exceptivo no obedeció al cumplimiento o incumplimiento del término trienal establecido en los artículos 151 del CPT y 488 del CST, sino a la imposibilidad de establecer ese interregno hasta tanto se contara con los elementos necesarios para generar el panorama en el que se desarrolló la relación laboral deprecada en la demanda. En otras palabras, **la denegación del medio exceptivo no fue porque se decidió de fondo sino simplemente porque siendo una excepción mixta, no puede decidirse como previa pero sí como de fondo. Algo meramente procedimental, de forma.**

Para ahondar en razones, fíjese en el hipotético escenario de que en la sentencia vuelva a denegarse esa excepción y que ello traiga como consecuencia que se acepte los pedimentos de la demanda, lo cual implicaría para la parte demandada otra condena en costas, lo que se traduce en sancionarse doblemente por la misma excepción.

Lo brevemente expuesto permite a la Sala colegir que le asiste razón a la parte accionada y, consecuentemente, se revocará la condena en costas impuesta en su contra.

Sin condena en costas en segundo grado al haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

Primero.- REVOCAR el ordinal segundo del auto proferido el 4 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira para, en su lugar, exonerar a la parte demandada de la condena en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.-SIN COSTAS en segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a1c6894df68c9c226d6893312161c8c3088ea797702b1889fb8c166a0e79a6**

Documento generado en 05/09/2022 09:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>